



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII**

Causa N°: 42709/2014

SENTENCIA DEFINITIVA N° 52240

CAUSA N° 42.709/2014 - SALA VII - JUZGADO N° 49

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de abril de 2018, para dictar sentencia en los autos: "VILCHES LEONARDO BUENAVENTURA C/ WARNES PLAZA S.A. S/ DESPIDO" , se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- En este juicio se presenta el actor e inicia demanda contra WARNES PLAZA SOCIEDAD ANONIMA en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Señala que la demandada es una empresa que se dedica a la fabricación de autopartes y accesorios para todo tipo de vehículos, y el actor ingresó a trabajar en ella el 02-02-2005 para desempeñarse en las condiciones y con las características que detalla.-

Dice que el día 21-05-2013 mientras se encontraba realizando sus tareas, manipulando elementos muy pesados siente un fuerte dolor en la columna por lo que al día siguiente se dirige al Policlínico Regional de Avellaneda donde le diagnostican lumbalgia aguda, con indicación de reposo en los términos que describe y más tarde concurre a la clínica San Roque en donde le detectan hernia discal también con indicación de reposo.-

Afirma que a pesar de sus comunicaciones al empleador y constancias médicas aquél lo consideró incurso en abandono de trabajo, por lo que viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes por despido incausado, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.-

La demandada en su responde, tras la negativa de rigor relata su versión de los hechos y pide, en definitiva, el rechazo del reclamo.-

La sentencia de primera instancia obra a fs. 152/158, en la que la "a-quo", luego de analizar los elementos de prueba aportados a la causa, decide en sentido favorable a las pretensiones del actor, lo que motiva el recurso que la demandada ha interpuesto a fs. 159/164.-

II.- En líneas generales la demandada cuestiona el fallo en tanto allí se consideró no acreditado el abandono de trabajo invocado por su parte como causa del despido.-

A mi juicio en el fallo se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa, y no veo en el escrito de





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII**

Causa N°: 42709/2014

recurso datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.-

En efecto, el abandono de trabajo consiste no sólo en la “no concurrencia” al lugar de trabajo sino que esa ausencia, debe hacer presumir una decisión abdicativa, que no puede inferirse cuando la persona se encuentra enferma.-

Tal como se indica en el fallo la demandada se encontraba anoticiada del problema de salud del actor. De ello dan cuenta los certificados que acreditan la atención médica recibida como así también los telegramas enviados y la prueba informativa (v. fs. 142/143).

Luego, existiendo discrepancias entre los médicos que lo atendían (de la empresa y del trabajador) la demandada, lejos de hacer uso de la facultad que le confiere el art. 210 de la L.C.T. asumió la actitud de insistir en intimarlo a presentarse a trabajar.-

Desde esta perspectiva, el despido dispuesto por la empleadora, resultó intempestivo. Ello, toda vez que el abandono de trabajo es un instituto que encierra renuncia y es por ello que el legislador ha introducido el recaudo de la puesta en mora con requerimiento expreso. No puede, por tanto, funcionar tal instituto que presume que el trabajador ha querido abdicar del puesto de trabajo mientras haya requerimientos concretos y actuales del mismo que revelen su vocación de continuidad (nótese que en el caso la demandada, reitero, tenía conocimiento del estado de salud del actor).-

En consecuencia, al igual que el sentenciante considero que el despido ha resultado ilegítimo e intempestivo, por lo que propongo se confirme el fallo en este punto, teniendo en cuenta, además, que la apelante no señala ningún otro elemento de juicio que resulte hábil para desvirtuar esta conclusión.-

En lo que respecta al período a indemnizar, el planteo que realiza la apelante es desierto, habida cuenta de que sólo se limita a manifestar que quedó acreditado que el actor renunció, pero no indica ninguna prueba en aval de su tesis y menos aún indica cómo es que debería modificarse el fallo en su favor (art. 116 de la Ley 18.345) .-

III.- La apelante también se agravia de que en el fallo se haya hecho lugar al reclamo del incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25.323.-

Dicha norma en mi entender, deviene aplicable a las consecuencias jurídicas o efectos contractuales que no hayan sido cumplidos por el empleador debidamente intimado. Ergo, son requisitos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 42709/2014

para su procedencia: la intimación fehaciente y el inicio de acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las.- La norma parece apuntar a morigerar el daño que se produce al trabajador cuando no se cumple lo debido y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquél que se toma los tiempos judiciales, aun sabiendo que debe pagar (ver trabajo publicado en ERREPAR, N° 185, enero/01, T. XV, "Nuevo Régimen de Indemnizaciones Laborales Establecido por la Ley 25.323", Dra. Estela M. Ferreirós). La actora intimó fehacientemente y debió iniciar el presente juicio para poder obtener el cobro.-

No me parece atendible el planteo de la demandada acerca de que se la debió eximir totalmente de su pago (en aplicación del 2º párrafo de la norma citada).-

He señalado con anterioridad que dicha norma tiene como objeto que se valore el hecho del incumplimiento del deudor-empleador. Considero que no contempla el legislador la duda razonable del empleador acerca de la aplicación de la ley, porque no cabe en nuestro ordenamiento la duda de derecho. Lo que sí autoriza la ley es la merituación con graduación de la gravedad del incumplimiento (en igual sentido he resuelto en "Zitelli Gustavo Martín c/ Fibertel SA", sent. 37.287 del 23-02-04).-

En el presente caso, la actitud rescisoria de la empleadora no ha encontrado causalidad jurídica y la ausencia de justificación de la demora, conlleva a concluir que no hay razón para modificar el fallo en este punto.

IV.- También corresponde confirmar el fallo en cuanto a la condena al pago de la indemnización que prevé el art. 80 de la L.C.T.

En efecto, la obligación de entregar dichos instrumentos a los que alude el art. 80 de la L.C.T. nace en el mismo momento de la extinción del contrato o, al menos, en el tiempo que razonablemente pueda demorar su confección y no puede sujetarse el cumplimiento de la misma a que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los.-

Si la demandada los puso a disposición, es decir tuvo esa voluntad de entregarlos de inmediato, debió en todo caso consignarlos judicialmente y no lo hizo.-

Por tanto, habiendo el actor cumplido con los requisitos impuestos en la ley, resulta también acreedor de la multa en cuestión.-





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII**

Causa N°: 42709/2014

V.- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se regulen honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios. 2) Costas de alzada a cargo de la demandada. 3) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase .-

